

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CQD/PSO/004/2015

DENUNCIANTE: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

DENUNCIADO: CAROL ANTONIO ALTAMIRANO

RESOLUCIÓN IEPCO-RCG-2/2016 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CQD/PSO/004/2015, INCOADO EN CONTRA DEL C. CAROL ANTONIO ALTAMIRANO, OTRORA DIPUTADO FEDERAL DE LA LXII LEGISLATURA, DERIVADO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR MOVIMIENTO CIUDADANO, REPRESENTADO POR LA C. ANA KAREN RAMÍREZ PASTRANA, POR HECHOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DE INFRACCIONES AL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a treinta de enero de dos mil dieciséis.

A n t e c e d e n t e s

I. Presentación de la queja. El día veintinueve de septiembre de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito signado por la C. Ana Karen Ramírez Pastrana, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano, en el que denunció al C. Carol Antonio Altamirano, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y promoción personalizada, actos que posiblemente trastocarían lo dispuesto en los artículos 5, numeral 3, fracción II y 271, fracción I del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca; y artículo 242, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Es importante mencionar lo siguiente, el escrito de queja y su anexo fue remitido el mismo día de su presentación, mediante oficio signado por el Maestro Ángel Rafael Díaz Ortiz, otrora Secretario Ejecutivo del Instituto, a la Titular de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto, Maestra Laura Elena Marcial Chávez. Con fecha cinco de octubre del dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó resolución en las acciones de inconstitucionalidad radicadas en el expediente número 53/2015 y sus acumulados 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, promovidas por los

Partidos Políticos: Acción Nacional, Unidad Popular y MORENA, así como por Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, en la cual, en el punto resolutive NOVENO declaró la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el tomo XCII, extra, del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Teniendo como antecedente la invalidez de la Ley ya referida, con fecha once de octubre de dos mil quince el Consejo General del Instituto resolvió mediante acuerdo número IEEPCO-CG-14/2015 la designación de los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias que sustanció este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, párrafo 1 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca, de recobrada vigencia en el estado y 4 del Reglamento de Comisiones. En razón de lo anterior, con fecha trece de octubre del año en curso se instaló formalmente dicha Comisión de Quejas y Denuncias.

II. Relación de la cuestión planteada. En el escrito referido se denunció que en el mes de septiembre del año dos mil quince en diversos puntos de la ciudad de Oaxaca de Juárez, así como de los municipios conurbados a la misma y demás municipios que conforman el Estado de Oaxaca, se pudieron observar una serie de espectaculares y anuncios del C. Carol Antonio Altamirano, mismos que a decir de la quejosa, constituían actos violatorios a las normas inherentes a la debida rendición de informes de gestión, con lo cual podría tipificarse promoción personalizada y actos anticipados de precampaña o campaña, la cual contenía los siguientes textos: “TERCER AÑO DE LOGROS LEGISLATIVOS, DIPUTADO PRODUCTIVO QUE TE DEFENDIO A TI Y A TU FAMILIA, CAROL DIPUTADO FEDERAL”, así como el logo de la LXII LEGISLATURA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, “TERCER AÑO DE LOGROS LEGISLATIVOS, APOYAMOS CON MAS DE 100 OBRAS A OAXACA, CAROL DIPUTADO FEDERAL” mismos que se encontraban ubicados en los siguientes lugares: la Carretera Internacional Oaxaca Istmo sobre la calle de Miguel Cabrera número 1809, a la altura de la 28º Zona Militar del Estado de Oaxaca; en la Calle Calicanto con Cerezos; en la carretera federal Oaxaca-Istmo a la altura del cruce de Lachigolo, perteneciente al distrito local electoral de Tlacolula de Matamoros; así como en la carretera federal Oaxaca-Istmo a la altura del cruce de Tlacolula-Villa Díaz Ordaz, del mismo distrito local electoral, anexo a dicho curso, la quejosa ofreció como pruebas de su parte en copias simples seis imágenes impresas en blanco y

negro de la presunta propaganda denunciada.

Además, relató que el demandado incurría en un delito grave tipificado en el Código Penal Federal, en su Libro Segundo, Título Décimo Tercero, Capítulo VII de epígrafe *“Usurpación de Funciones Públicas o de Profesión y uso indebido de Condecoraciones, Uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias y siglas.”*

III. Acuerdos y actuaciones realizadas por la Comisión de Quejas y Denuncias y las actuaciones de la persona denunciada y de la quejosa.

Por cuestión de método, y a efecto de relatar las actuaciones practicadas, a continuación se relacionan en el orden en que se generaron, así como el resultado de las mismas.

1. Radicación. Posterior a la instalación de la Comisión de Quejas y Denuncias, con fecha quince de octubre del presente año, la Comisión instructora actúa dictó acuerdo de radicación, ordenando diligencias para mejor proveer, efectuando diversos requerimientos a efecto de contar con mayores elementos de prueba.

2. Requerimientos y diligencias.

a) En fecha quince de octubre se ordenó requerir a la C. Ana Karen Ramírez Pastrana, para que perfeccionara la prueba que aportó consistente en seis imágenes impresas en blanco y negro e identificará las circunstancias de tiempo modo y lugar de las mismas con los hechos que denunciaba, lo cual atendió mediante escrito con número de identificación interna 20490, en el cual indicó los lugares y fechas en que fueron tomadas por la misma quejosa las imágenes que exhibió correspondientes a cuatro lugares que indicó.

b) En ese mismo acuerdo se instruyó al encargado de despacho de la entonces Secretaría General del Instituto para que en un plazo no mayor a tres días realizará la verificación de la propaganda que denunció la quejosa, lo cual se cumplimentó el día diecisiete de octubre de dos mil quince, en términos de lo asentado en el Acta Circunstanciada número CIRC002/IEEPCO/CQD/17-10-2015.

c) Así también, se requirió a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión para que proporcionará la fecha del informe de labores legislativas

del C. Carol Antonio Altamirano, otrora Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa de la LXII Legislatura.

Como resultado de tales requerimientos, se obtuvo lo siguiente:

I) El día veintiuno de octubre de dos mil quince, la quejosa dio contestación al requerimiento formulado, relacionando las pruebas técnicas que había aportado inicialmente, con los hechos en que hacía consistir su denuncia señalando los lugares y fechas en que fueron tomadas las imágenes que exhibió correspondientes a los lugares que indicó.

II) Mediante oficio número LXII/DGAJ/31/2015, de fecha veintitrés de octubre del año en curso, signado por el Licenciado Juan Alberto Galván Trejo, Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados, se cumplimentó el requerimiento que fue hecho a esa Cámara, informando que no se había presentado ningún documento en la Gaceta Parlamentaria del informe de labores del C. Carol Antonio Altamirano.

III) Mediante acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, se ordenó requerir al C. Carol Antonio Altamirano, información referente a su Tercer Informe de Labores Legislativas, mismo que respondió mediante escrito con número de identificación interna 20663, el cual fue recibido el día treinta de octubre de dos mil quince, en la oficialía de partes de este Instituto, indicando que se había desempeñado como Diputado Federal representando al Distrito V del estado de Oaxaca, que su tercer informe de labores legislativas se llevó a cabo en el salón Oaxaca del Hotel Misión de los Ángeles, el día siete de marzo de dos mil quince y que no contrató, ni promocionó por ningún medio de comunicación su tercer informe de labores legislativas.

3. Admisión y Emplazamiento. Con fecha seis de noviembre de dos mil quince, se dio cuenta del resultado de los requerimientos efectuados por la Comisión de Quejas y Denuncias, en consecuencia en esa misma fecha se dictó el acuerdo de Admisión del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, y se ordenó el emplazamiento al C. Carol Antonio Altamirano, mismo que se llevó a cabo en fecha diez de noviembre de dos mil quince, para que dentro del plazo de cinco días contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se notificó tal auto, contestara respecto de las imputaciones que se le formularon en la queja presentada en su contra; así mismo se acordó la notificación de dicho auto a la parte quejosa; de igual forma mediante el mismo

acuerdo de fecha seis de ese mismo mes y año, se acordó requerir nuevamente al C. Carol Antonio Altamirano, respecto de diversos aspectos derivados de su escrito de respuestas recibido el día treinta de octubre de dos mil quince, dando contestación mediante escrito con número de identificación interna 20831, recibido el día trece de noviembre de dos mil quince, en la Oficialía de partes de este Instituto, por el cual indicó que no reconocía como propias las imágenes, estableciendo que no tenían valor probatorio para vincularlo con esa publicidad, negando que fueran auténticas y mostraran sucesos reales, objetándolas en cuanto a su contenido y valor probatorio que quisiera dársele, no reconociendo su autenticidad de contenido, ya que dichas imágenes no correspondían a la publicidad oficial del partido político que preside en el Estado, ni existían elementos para vincular al mismo con ella.

4. Escrito de Contestación. Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, se tuvo por presentado en la Oficialía de partes de este Instituto, el escrito con número de identificación interna 20893, signado por el C. Carol Antonio Altamirano, por el cual dio contestación a la queja instaurada en su contra estableciendo que eran falsos los hechos que afirmaba la quejosa, negando categóricamente las acusaciones vertidas en su contra y estableciendo que no existían medios probatorios idóneos en el presente asunto.

5. Acuerdo de Requerimiento de Información. Con fecha veinte de noviembre de dos mil quince, se dictó un acuerdo por el que se ordenó requerir a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para que informara diversos aspectos respecto de las manifestaciones referidas por el denunciado en el sentido de que había fungido como vice Coordinador de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática y tenía facultades para difundir logros dentro de todo el territorio estatal, habiéndose dado contestación a tal requerimiento mediante el oficio número LXII/DGAJ/062/2015, de fecha cuatro de diciembre del año en curso, signado por el Licenciado Juan Alberto Galván Trejo, Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados, recibido el día ocho de diciembre del año en curso, en la Oficialía de Partes de este Instituto con número de identificación interna 21263, informando que de acuerdo a la información proporcionada por la Coordinación de Comunicación Social de ese órgano legislativo en referencia a la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática en la Legislatura LXII, durante el año en curso en el estado de Oaxaca y particularmente en los municipios de Oaxaca de Juárez y Tlacolula de

Matamoros, la Coordinación de Comunicación Social no había realizado ni llevado a cabo gestión alguna de publicación institucional en medios de comunicación social, indicando que la mencionada legislatura terminó sus labores el pasado día treinta y uno de agosto del año en curso.

6. Acuerdo de Vista para formulación de Alegatos. Con fecha doce de diciembre de dos mil quince, se dictó un acuerdo por el que se ordenó poner a la vista de las partes el expediente de mérito, para que dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación correspondiente, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, mismo que fue notificado a la demandada y actora, los días catorce y quince de este mismo mes y año, respectivamente.

7. Cómputo, Formulación de Alegatos y Certificación de vencimiento. Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, el encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva de este instituto, realizó el cómputo del plazo de vista y formulación de Alegatos; en fecha diecinueve de diciembre de dos mil quince, compareció a las oficinas que ocupa la Unidad de Quejas y Denuncias de este Instituto a efecto de imponerse de los autos, el C. Ignacio Sergio Uruga Peña, quien fue nombrado como persona autorizada para recibir notificaciones por parte del C. Carol Antonio Altamirano, mediante escrito de fecha dieciocho de noviembre del presente año, posteriormente, en fecha veintiuno de diciembre del año que transcurre, se tuvo por presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito con número de identificación interna 21453, signado por el C. Carol Antonio Altamirano, con el cual formuló sus Alegatos; hecho lo anterior, en fecha veintitrés de diciembre de dos mil doce, el funcionario mencionado realizó la certificación del vencimiento del plazo referido, haciendo constar la formulación de alegatos de la parte denunciada.

8. Acuerdo que ordena elaboración de Proyecto de Resolución. Una vez hecho lo anterior, y considerando que no existían otras pruebas que desahogar, en fecha veintitrés de diciembre de dos mil quince esta Comisión instruyó a la Unidad de Quejas y Denuncias la elaboración del presente proyecto de resolución dentro del término de diez días, concedido por Ley.

C o n s i d e r a n d o s

Primero. Estudio de causales de improcedencia o sobreseimiento.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo procedente ahora es llevar a cabo de oficio el estudio respecto de la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, por lo cual se procede como sigue:

En el argumento vertido por la quejosa en la parte final de la **foja siete** de su escrito, en el cual infiere como materia de queja lo siguiente:

“También se hace valer como materia de esta queja que el C. CAROL ANTONIO ALTAMIRANO, incurre en un delito grave establecido por el Código Penal Federal en su libro segundo, título décimo tercero, capítulo VII Usurpación de Funciones Públicas o de Profesión y uso indebido de Condecoraciones, Uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias y siglas. En su artículo 250 fracciones I mismo que a la letra dice:

ARTICULO 250.-

Se sancionara con prisión de 1 a 6 años y multa de 100 a 300 días a quien:

I.- Al que sin ser funcionario público se atribuya ese carácter y ejerza alguna de las funciones de tal.”

Esta autoridad considera que no es dable hacer consistir aquella presunta infracción dentro del presente asunto, ya que la normativa electoral confiere competencia a este órgano colegiado cuando se trate de situaciones que constituyan presuntas violaciones cometidas a la **normativa electoral** contenida en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca.

Es así, que de acuerdo a lo que disponen los artículos contenidos en el título primero del Libro Séptimo del citado Código, si bien los ciudadanos se encuentran indexados como sujetos de responsabilidad, cierto es que, el catálogo de infracciones que pueden atribuirse a los individuos consiste precisamente en vulneraciones a la normativa comicial, actualizándose por ende la incompetencia para conocer del acto denunciado por la quejosa que ha quedado establecido, el cual no constituye violación al Código; tal como lo disponen los artículos 294, numeral 1, fracción IV del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca; 26, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Más aún y sin formular pronunciamiento alguno respecto al fondo de la afirmación de la quejosa; ya que no obra en actuaciones elemento alguno que demuestre el ejercicio de una función como servidor público, o que el C. Carol Antonio Altamirano, se atribuya ese carácter. Por lo anterior, la parte referida

queda exenta del escrito de queja, y por consiguiente se dejan a salvo los derechos de la quejosa para hacerlos valer ante la instancia correspondiente.

Por otra parte, y de la revisión a la legislación electoral local, no se advierte que exista algún otro mecanismo de inconformidad que debiera agotarse previamente, para que la quejosa pudiera impulsar el presente procedimiento; por lo cual no se advierte alguna causal de improcedencia o sobreseimiento del presente procedimiento que debiera analizarse; en consecuencia, lo procedente es realizar el análisis de fondo del asunto planteado, únicamente respecto a la posible difusión fuera de los plazos legales establecidos del informe legislativo perteneciente al C. Carol Antonio Altamirano, otrora Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral V del estado de Oaxaca, lo que generaría la promoción personalizada del individuo mediante actos anticipados de precampaña o campaña.

Segundo. Competencia. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2, y 104, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 Base A, párrafo tercero, fracción VI; 114 TER, párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 13, párrafo 1; 14; 26, fracciones I, II, y XXXIII; 287, numeral 1, fracción I, 292 numeral 1, 297 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; así como lo establecido en los artículos 5, numeral 1, inciso a); 16, numerales 1, inciso a) y 3, fracción I y 17, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Esto porque la materia de la controversia planteada se refiere a la difusión antes del inicio del Proceso Electoral Local 2015-2016, del informe legislativo y de gestión perteneciente al C. Carol Antonio Altamirano, otrora Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito V de Oaxaca de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, fuera de los plazos legales establecidos, lo que generaría actos anticipados de precampaña o campaña, lo cual a decir de la quejosa constituiría faltas a la normativa electoral estatal.

Tercero. Apreciación y valoración del expediente.

I. Hechos denunciados. En el escrito de denuncia signado por la C. Ana Karen Ramírez Pastrana, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante este Instituto, manifestó que:

“1.- En el mes de septiembre del año dos mil quince en diversos puntos de la ciudad de Oaxaca de Juárez, así como de los municipios conurbados a la misma y demás municipios que conforman el Estado de Oaxaca, se pudieron observar una serie de espectaculares y anuncios con la siguiente denominación “TERCER AÑO DE LOGROS LEGISLATIVOS, DIPUTADO PRODUCTIVO QUE TE DEFENDIO A TI Y A TU FAMILIA, CAROL DIPUTADO FEDERAL”, así como el logo de la LXII LEGISLATURA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, mismo que se encuentra ubicado en la carretera internacional Oaxaca Istmo sobre la calle de Miguel Cabrera número 1809, a la altura de la 28ª. Zona Militar del Estado de Oaxaca.”

“2.- En la calle calicanto con cerezos en la parte superior se puede observar otro espectacular con las siguientes características “TERCER AÑO DE LOGROS LEGISLATIVOS, APOYAMOS CON MAS DE 100 OBRAS A TERCER AÑO DE LOGROS LEGISLATIVOS, DIPUTADO PRODUCTIVO QUE TE DEFENDIO A TI Y A TU FAMILIA, CAROL DIPUTADO FEDERAL,” con la imagen de lado izquierdo del C. CAROL ANTONIO ALTAMIRANO, así como el logo de la LXII LEGISLATURA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.”

“3.- En la carretera federal Oaxaca-Istmo a la altura del cruce de Lachigolo perteneciente al distrito local electoral de Tlacolula de Matamoros se puede observar un espectacular en la parte delantera como con las siguientes características “TERCER AÑO DE LOGROS LEGISLATIVOS, APOYAMOS CON MAS DE 100 OBRAS A OAXACA, CAROL DIPUTADO FEDERAL,” con la imagen de lado izquierdo del C. CAROL ANTONIO ALTAMIRANO, así como el logo de la LXII LEGISLATURA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.”

“4.- En la carretera federal Oaxaca-Istmo a la altura del cruce de Tlacolula- Villa Díaz Ordaz, perteneciente al distrito local electoral de Tlacolula de Matamoros se puede observar un espectacular en la parte delantera como con las siguientes características “TERCER AÑO DE LOGROS LEGISLATIVOS, DIPUTADO PRODUCTIVO QUE TE DEFENDIO A TI Y A TU FAMILIA, CAROL DIPUTADO FEDERAL,” con la imagen de lado izquierdo del C. CAROL ANTONIO ALTAMIRANO, así como el logo de la LXII LEGISLATURA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.”

II. Informes y constancias derivadas de la investigación. Por lo anterior, el día diecisiete de octubre de dos mil quince, el encargado del despacho de la entonces Secretaría General de este Instituto, en compañía de personal de la Unidad de Quejas y Denuncias, realizaron un recorrido en los cuatro domicilios señalados por la denunciante en su escrito de queja, para verificar la existencia

de la propaganda objeto de este procedimiento, levantando al efecto el Acta Circunstanciada número CIRC002/IEEPCO/CQD/17-10-2015, en la cual se pudo constatar la inexistencia de propaganda a nombre del C. Carol Antonio Altamirano, en los siguientes lugares: en la Carretera Internacional Oaxaca-Istmo número 1809, a la altura de la 28ª Zona Militar del Estado de Oaxaca; en la Carretera Internacional Oaxaca-Istmo, entre las calles Calicanto y Cerezos, ambos del municipio de Oaxaca de Juárez; en la Carretera Federal Oaxaca-Istmo a la altura del cruce de Lachigolo, en Tlacolula de Matamoros, así como en la carretera federal Oaxaca-Istmo a la altura del cruce de Tlacolula-Díaz Ordaz, de Tlacolula de Matamoros, en los términos que se establecieron en dicha acta.

Mediante acuerdo de fecha quince de octubre de dos mil quince, se ordenó requerir a la C. Ana Karen Ramírez Pastrana, para que perfeccionara la prueba técnica que aportó en su escrito de queja consistente en seis imágenes impresas e identificará las circunstancias de tiempo modo y lugar de las mismas, lo cual cumplimento mediante oficio con número de identificación interna 20490, recibido el veintiuno de octubre de dos mil quince; así también, en dicho acuerdo se ordenó requerir al Secretario General de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión para que proporcionará la fecha del informe de labores legislativas del C. Carol Antonio Altamirano, otrora Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa de la LXII Legislatura, por lo cual mediante oficio número LXII/DGAJ/31/2015, signado por el Licenciado Juan Alberto Galván Trejo, Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados, se cumplimentó el requerimiento hecho a esa Cámara, informando que no se presentó en la Gaceta Parlamentaria ningún documento del informe de labores del C. Carol Antonio Altamirano. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, se ordenó requerir al denunciado C. Carol Antonio Altamirano, información referente a su Tercer Informe de Labores Legislativas, dando contestación a dicho requerimiento mediante escrito con número de identificación interna 20663, en el cual refirió que se había desempeñado como Diputado Federal representando al Distrito V del estado de Oaxaca, siendo además vice Coordinador General de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática y que de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, le instituye la obligación de informar a sus representados de las actividades legislativas y gestión desarrolladas al término de cada periodo ordinario, sin tener obligación de presentar documentación alguna al mencionado órgano legislativo, señaló de igual forma que su tercer informe de

labores legislativas se llevó a cabo en el salón Oaxaca del Hotel Misión de los Ángeles, el día siete de marzo de dos mil quince y señaló además que no contrató, ni promocionó por ningún medio de comunicación su tercer informe de labores legislativas; derivado de las manifestaciones expresadas se le requirió mediante acuerdo del seis de noviembre pasado, para que precisara algunos aspectos de la información proporcionada a este Instituto, siendo atendido dicho requerimiento por el denunciado mediante escrito con número de identificación interna 20663, en el cual refirió que fungió como vice Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática en la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados durante el tercer año legislativo, que los diputados federales como representantes populares estaban sujetos al artículo 6º Constitucional respecto de la libertad de expresión, no existiendo ninguna prohibición para que puedan difundir los logros de sus respectivas fracciones, porque como vice Coordinador representan a los diputados federales del país, de igual forma estableció que con relación a las leyendas que aparecían en las imágenes de los espectaculares proporcionadas por la quejosa, señaló que no reconocía como propias dichas imágenes, estableciendo que no tenían valor probatorio para vincularlo con esa publicidad, negando que las imágenes fueran auténticas y mostraran sucesos reales, objetándolas en cuanto a su contenido y valor probatorio que quisiera dársele, no reconociendo su autenticidad de contenido, ya que dichas imágenes no correspondían a la publicidad oficial del partido político que preside en el Estado, ni existían elementos para vincular al mismo con ella, estableciendo también que la fotografías no contenían su temporalidad en que fueron elaboradas o capturadas, ni tampoco habían sido obtenidas por algún Fedatario Público que hubiera autenticado su existencia, restándole al efecto valor probatorio alguno.

Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, se recibió el escrito con número de identificación interna 20893, signado por el C. Carol Antonio Altamirano, por el cual dio contestación a la queja presentada en su contra, estableciendo como falsos los hechos afirmados por la quejosa, indicando que solo hacía apreciaciones vagas, genéricas, imprecisas, dogmáticas y unilaterales, sin aportar medio de prueba idóneo, negando categóricamente las acusaciones y por ello trasladaba la carga de la prueba a la quejosa, de igual forma señaló que no se podía sustentar la acusación únicamente con fotografías ya que con los avances de la tecnología es fácil alterar fotografías y su contenido, además que por sí solas no brindan certeza sobre su contenido y fecha en que fueron tomadas, manifestando que de la inspección ocular

realizada por este Instituto, se había constatado que el contenido de las imágenes no existía en los lugares señalados por la quejosa, sin que las imágenes estuvieran robustecidas por algún otro medio de prueba, señalando que correspondía a la misma quejosa acreditar el nexo causal entre la conducta señalada y su persona, ya que en ningún momento refería que datos de identificación había tomado en cuenta para afirmar que la persona que aparecía en las imágenes correspondía a la suya.

Por las actuaciones anteriormente expuestas, y en atención a que la quejosa señaló como presunta infracción la violación a los plazos establecidos para la difusión del informe anual de labores o gestión que rindan los servidores públicos, estipulado en los artículos 5, numeral 3, fracción II; 271, fracción I del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca y 242, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos, este Órgano Colegiado advierte que la cuestión a dilucidar es si las conductas atribuidas al C. Carol Antonio Altamirano, constituyen una infracción a los plazos legales establecidos para la difusión del informe legislativo, lo que podría considerarse como una promoción personalizada del denunciado y con esto encuadrarse como actos anticipados de precampaña, tal como lo refiere la denunciante en su escrito de queja.

III. Pruebas. La denunciante aportó las siguientes pruebas.

1. Documental Privada. Consistente en seis impresiones de imágenes en blanco y negro.
2. Presuncional Legal y Humana. En todo lo que le favoreciera.
3. Instrumental de Actuaciones. En todo lo que le favoreciera a sus pretensiones.

Por su parte el denunciado no proporcionó medio de prueba alguno.

IV. Valoración probatoria.

Documentales públicas. A las cuales se ha hecho referencia, cuentan con valor probatorio pleno, en atención a que las mismas fueron expedidas por una autoridad en el ámbito de sus facultades conferidas; del mismo modo sucede

con los medios de prueba aportados por la Comisión instructora, instrumentados por personal auxiliar del Instituto en ejercicio de sus atribuciones, y que al no haber sido objetadas por ninguna de las partes, cuentan con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 31, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Documentales Privadas. Respecto de las documentales privadas de tipo técnica, que fueron aportadas por la quejosa alcanzan un valor probatorio indiciario al administrarse con el resto de elementos que constan en autos, en especial con el acta circunstanciada número CIRC002/IEEPCO/CQD/17-10-2015, levantada por el personal electoral en funciones de este Instituto, ya que de la misma se desprende que no existe la propaganda que señala la misma en los cuatro lugares indicados en su escrito de queja.

Una vez analizada la valoración probatoria y existiendo controversia respecto de la existencia de la propaganda denunciada, con relación a las manifestaciones expresadas por el denunciado, quien señaló en su escrito de contestación que eran falsos los hechos afirmados por la quejosa, indicando que solo hacía apreciaciones vagas, genéricas, imprecisas, dogmáticas y unilaterales, sin aportar medio de prueba idóneo, negando categóricamente las acusaciones y por ello trasladaba la carga de la prueba a la quejosa, de igual forma señaló que no se puede sustentar la acusación únicamente con fotografías, ya que con los avances de la tecnología es fácil alterar fotografías y su contenido, además que por sí solas no brindan certeza sobre su contenido y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, manifestando que de la inspección ocular realizada por este Instituto, se había constatado que el contenido de las imágenes no existía en los lugares señalados por la quejosa, sin que las imágenes estuvieran robustecidas por algún otro medio de prueba, señalando que correspondía a la misma quejosa acreditar el nexo causal entre la conducta señalada y su persona, ya que en ningún momento refería que datos de identificación había tomado en cuenta para afirmar que la persona que aparecía en las imágenes correspondía a la suya, manifestaciones valoradas por este Instituto al tenor de la naturaleza de las probanzas existentes en el expediente del presente procedimiento sancionador ordinario.

Cuarto. Análisis del caso. A continuación se procede a resolver el fondo del asunto.

I. Preceptos legales relacionados con los hechos. Respecto a los informes anuales de labores o de gestión que rindan los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación de la entidad, el artículo 5, numeral 3 del Código comicial, establece que no serán considerados como propaganda, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos: que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura en el territorio del Estado; que la difusión no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores, a la fecha en que se rinda el informe; que no tenga fines o mensajes electorales; y que no se realice dentro del periodo de las campañas electorales.

Respecto de los actos anticipados de precampaña o campaña, señala la quejosa que se contraviene lo dispuesto en el artículo 174 numerales 2 y 3 de la nulificada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca, contraviniendo también al respecto lo preceptuado en el artículo 189 numeral 5, relativo a los informes de gestiones, siendo que dichas situaciones encuadran en lo establecido en el artículo 271, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca, que establece que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, en relación con lo preceptuado en el artículo 7, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias, en el cual se define como actos anticipados de precampaña a: *“Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura”*.

Así mismo, el artículo 242, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales precisa una temporalidad para la presentación de tales informes de actividades, cuando indica que el informe anual de labores o de gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. Aunado a ello, también precisa la finalidad que los mismos no deben perseguir, como

sería que en ningún caso su difusión podrá tener intenciones electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

II. Causas, razonamientos y fundamentos legales que sustentan el sentido de la Resolución. Del escrito de queja se advierte que la quejosa manifiesta la presunta infracción a lo dispuesto por el artículo 5, numeral 3 del código electoral local, que se refiere a la rendición de los informes anuales de labores o de gestión que rindan los servidores públicos, con lo cual de acreditarse, encuadraría su conducta como sujeto infractor señalado en el artículo 271, numeral 1 del código comicial, referente a la constitución de actos anticipados de precampaña o campaña, por lo que procede realizar su estudio en ese orden.

- a) Análisis de la conducta que presuntamente transgrede lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del código electoral local.

De los autos se desprende que la denunciante señala que el C. Carol Antonio Altamirano, cometió conductas que podrían dar lugar a la vulneración del referido artículo por la difusión fuera de los plazos establecidos de su Tercer Informe de actividades legislativas.

Ahora, el referido artículo 5, numeral 3, señala textualmente lo siguiente:

“3. Los informes anuales de labores o de gestión que rindan los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación de la Entidad, no serán considerados como propaganda, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

I.- Que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura en el territorio del Estado;

II.- Que la difusión no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores, a la fecha en que se rinda el informe;

III.- Que no tenga fines o mensajes electorales; y

IV.- Que no se realice dentro del periodo de las campañas electorales.”

Como consta en autos, específicamente en el acta circunstanciada número CIRC002/IEEPCO/CQD/17-10-2015, instrumentada el día diecisiete de octubre de dos mil quince, se constató la inexistencia de la publicidad e imágenes que refería de los cuatro espectaculares que estableció la quejosa a través de seis imágenes que acompañó a su escrito de queja, en los siguientes lugares: la Carretera Internacional Oaxaca Istmo sobre la calle de Miguel Cabrera número

1809, a la altura de la 28ª Zona Militar del Estado de Oaxaca; en la Carretera Internacional Oaxaca-Istmo entre la Calle Calicanto con Cerezos; en la carretera federal Oaxaca-Istmo a la altura del cruce de Lachigolo, perteneciente al distrito local electoral de Tlacolula de Matamoros, y por último en la carretera federal Oaxaca-Istmo a la altura del cruce de Tlacolula-Villa Díaz Ordaz, del mismo distrito local electoral.

Ello aunado a la negativa expresa del denunciado, quien refirió al dar contestación a la queja en forma expresa como falsos los hechos afirmados por la quejosa, indicando que solo hacía apreciaciones vagas, genéricas, imprecisas, dogmáticas y unilaterales, sin aportar medio de prueba idóneo, negando categóricamente las acusaciones.

Ahora bien, dentro de los elementos inherentes de la función parlamentaria, se encuentra el de comunicar a la ciudadanía que los eligió, respecto de las actividades y resultados que en el seno de la legislatura se obtuvieron, dado que con eso se cumple uno de los objetivos esenciales de la función representativa de los funcionarios electos, en ese contexto, la difusión de la actividad legislativa, se puede llevar a cabo mediante diversas formas, entre otras, mediante la colocación de promocionales que destaquen las funciones desempeñadas en el cargo legislativo a favor de la ciudadanía.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que el citado artículo establece que la difusión del informe anual de labores, se debe limitar a una vez al año en estaciones y canales con cobertura en el territorio del Estado y que la difusión no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores, a la fecha en que se rinda el informe. Por lo anterior, y tomando en cuenta que el denunciado, al contestar la queja negó los hechos sobre supuesta publicidad del informe de labores; sin embargo aclaró que su tercer informe de labores legislativas lo había rendido el día siete de marzo de dos mil quince, en esta ciudad de Oaxaca de Juárez, en el salón Oaxaca del Hotel Misión de los Ángeles, no se puede atribuir a la C. Carol Antonio Altamirano, la infracción a la normatividad invocada, es decir, la realización de la difusión fuera de los plazos legales establecidos, de su supuesto Tercer Informe de Labores Legislativas, toda vez que el mismo denunciado señaló además que no contrató, ni promocionó por ningún medio de comunicación su tercer informe de labores legislativas. Con lo cual se tiene por sentado que si bien hubo una realización del Tercer Informe de actividades por parte del denunciado, no existe elemento de prueba categórico que permita afirmar que en fecha cuatro de septiembre se llevó a

cabo el informe referido, como lo afirma la promovente, y menos aún, tampoco fue alegada la manifestación del denunciado respecto a que el dicho Tercer Informe se haya realizado en fecha siete de marzo del año en curso, esto es, dentro del segundo periodo de sesiones ordinarias de la Cámara de Diputados, tal como se expresa en el escrito recibido en este instituto en fecha treinta de octubre de dos mil quince.

b) Análisis de la conducta imputada al C. Carol Antonio Altamirano, que presuntamente transgrede lo dispuesto en el artículo 144, numeral 3 del código electoral local, respecto a la promoción personalizada y la infracción contenida en el artículo 271, fracción I del referido código comicial local, en relación a actos anticipados de precampaña.

A manera de preámbulo debe resaltarse el criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la Jurisprudencia **12/2015** del rubro “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”, en la cual se refieren los siguientes elementos a considerar para acreditar la promoción personalizada:

1. La existencia de la correspondiente acción. En autos no quedó acreditada la colocación de la publicidad contenida en las seis imágenes ofrecidas por la quejosa en los cuatro lugares que indicó, ya que conforme a la información contenida en el acta circunstanciada número CIRC002/IEEPCO/CQD/17-10-2015, que se instrumentó con motivo del recorrido de verificación realizado el día diecisiete de octubre de dos mil quince.

2. Calidad específica del sujeto. Obra en autos el oficio número LXII/DGAJ/31/2015, fechado el día veintitrés de octubre de dos mil quince, signado por el Licenciado Juan Alberto Galván Trejo, Director General de Asuntos Jurídicos de la H. Cámara de Diputados en que se señala que el C. Carol Antonio Altamirano, fue Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa del Distrito V del estado de Oaxaca de la LXII Legislatura, por lo cual, resulta importante señalar que esa Legislatura concluyó sus labores el día treinta y uno de agosto de dos mil quince.

De lo anterior quedó acreditado que el denunciado C. Carol Antonio Altamirano, concluyó su periodo como Diputado Federal, el día treinta y uno de agosto del

presente año, con lo que está acreditada su calidad específica como Ciudadano, sin embargo el mismo desempeña un cargo partidario como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

3. Circunstancias de tiempo. En el presente caso, conforme a las constancias que obran en autos, en especial el acta levantada con motivo del recorrido de verificación de fecha diecisiete de octubre de dos mil quince, en la cual se hizo constar la inexistencia de la supuesta publicidad con el nombre del C. Carol Antonio Altamirano en los cuatro lugares indicados, por lo tanto, es un hecho notorio para las partes del presente asunto que el inicio de precampañas para la elección de Gobernador que es la que inicia primero, comprende del veintiséis de enero al veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, sin embargo la supuesta conducta atribuida al denunciado se refiere al mes de septiembre, cuando el proceso electoral local dio inicio el día ocho de octubre de dos mil quince, lo que nos permite estimar que respecto de la circunstancia del tiempo, la presunta infracción se llevó a cabo fuera del proceso electoral, y antes del rudimento de las precampañas y campañas.

4. Elemento subjetivo. Del caudal probatorio que obra en autos, se aprecia que todos los elementos adminiculados entre sí, permiten constatar, que no existe elementos de prueba que acrediten la existencia de la publicidad mencionada por la quejosa, sin embargo es de analizar el contenido de la supuesta publicidad, pues los elementos que de ellas se desprenden son los siguientes:

En la parte superior enuncia: “TERCER AÑO DE LOGROS LEGISLATIVOS, DIPUTADO PRODUCTIVO QUE TE DEFENDIO A TI Y A TU FAMILIA, CAROL DIPUTADO FEDERAL”, así como el logo de la LXII LEGISLATURA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, “TERCER AÑO DE LOGROS LEGISLATIVOS, APOYAMOS CON MAS DE 100 OBRAS A OAXACA, CAROL DIPUTADO FEDERAL” en la parte izquierda aparece la supuesta imagen del C. Carol Antonio Altamirano.

De los elementos probatorios antes descritos, esta autoridad no genera la plena convicción de que las actividades propagandísticas acreditadas puedan atribuirse al denunciado, más aún cuando de las mismas no se puede desprender materialmente el propósito incuestionable de presentar la postulación a algún cargo de elección popular, por lo que se considera inexistente la violación argüida por la quejosa.

Por lo tanto, si en el caso concreto no se configuran los elementos objetivos, subjetivos, personales o normativos del tipo administrativo sancionador electoral, no se puede tener por acreditada fehacientemente la conducta infractora descrita en la ley, y como consecuencia, tampoco se puede imponer pena alguna, atendiendo al principio general del derecho penal *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta e certa*.

Del análisis de dichos elementos, se advierte que los mensajes transmitidos en la supuesta publicidad no representan una oferta o plataforma electoral, ya que no existen elementos relacionados con la presentación de propuestas a la ciudadanía para obtener una candidatura en particular, ni mucho menos con la finalidad de promover el voto con el inequívoco propósito de difundir su plataforma electoral y como consecuencia obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que en dichas lonas no aparece algún emblema del Partido de la Revolución Democrática, del que es militante el denunciado, con lo cual pudiera pensarse que el fin de la publicidad fue el de realizar propaganda política electoral, con la finalidad de buscar la obtención del voto a favor de dicho partido político.

De dicha definición se puede colegir que para el caso concreto, los hechos denunciados no encuadran en la descripción normativa transcrita, dado que la conducta atribuida, al no encontrarse acreditada en autos como promoción personalizada, tampoco tuvo como propósito el presentar una plataforma o propaganda político electoral, ya que como se dijo, la promoción personalizada se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendentes a la obtención del voto o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales, similar criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-43/2009.

Previo al análisis de la conducta que constituye la infracción contenida en el artículo 271, fracción I del código comicial local, respecto a actos anticipados de precampaña, es importante mencionar que de conformidad con el calendario del proceso electoral ordinario 2015-2016, aprobado por el Consejo General del este Instituto, el periodo de precampañas para la elección de

governador del Estado, que es la que se realiza primero, inicia el veintiséis de enero de dos mil dieciséis y concluye el veinticuatro de febrero de ese mismo año.

Ahora bien, debe decirse que conforme a lo dispuesto en el artículo 7, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias, en el cual se define como actos anticipados de precampaña a: *“Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura”*.

Con ello, es dable señalar que en el ámbito electoral administrativo, el hecho ilícito, falta o infracción, se identifica como la conducta antijurídica y culpable, tipificada en la ley, desplegada por un sujeto y que conculca el orden normativo preestablecido, por lo que se hace acreedor a una sanción establecida por el propio legislador, para ello, es necesario que el tipo normativo contenga la descripción de la conducta que es considerada ilícita, a fin que la autoridad sancionadora y el sujeto que despliega ese acto, tenga certeza y seguridad jurídica de su alcance, en la cual, a su vez debe prever la correspondiente sanción.

Entonces, el mandato de tipificación coincide con la exigencia de que se cumpla la determinación y la taxatividad, cuyos objetivos son proteger la seguridad jurídica y la reducción de la discrecionalidad o arbitrio en la imposición de sanciones.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios del *ius puniendi* propias del derecho penal, tal como se advierte en la tesis XLV/2002.

De lo anterior, resulta válido concluir que al no existir un vínculo entre la supuesta publicidad que manifiesta la quejosa consistente en seis imágenes en cuatro lugares que indicó y que atribuye al C. Carol Antonio Altamirano y ante la negativa expresa del denunciado, se colige que no se acreditaron plenamente los elementos que exige del tipo administrativo en cuestión.

Consecuentemente se considera que no se trastoca el principio de equidad en

la contienda, que rige el proceso electoral, principio que busca proteger las condiciones de igualdad para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación a otra.

c) Por cuanto hace al **Ámbito geográfico**, la quejosa señala en la hoja seis de su escrito de denuncia que: *“respecto al ámbito geográfico responsabilidad del servidor público (en donde se interpreta y hará sus publicaciones), es evidente que el C. CAROL ANTONIO ALTAMIRANO, fue electo como diputado federal por el distrito 5 Santo Domingo Tehuantepec, por ende y en estricto cumplimiento a lo establecido por el artículo en comento, la publicidad encontrada en espectaculares deberá de estar dirigida a los habitantes de dicho distrito”* y que sin embargo, establece que existe publicidad en espectaculares en diversos municipios, incumpliendo con ello lo establecido por el artículo 189, numeral 5 de la nulificada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca.

Ante tal situación, esta autoridad en apego al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que no le asiste la razón a la quejosa y carece de sustento, ya que la **Jurisprudencia 4/2015**, Con el rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CONOCER DE LAS DENUNCIAS SOBRE LA DIFUSIÓN DEL INFORME DE LABORES FUERA DEL ÁMBITO GEOGRÁFICO DE RESPONSABILIDAD DE QUIEN LO RINDE”**. En el cual se establecen las reglas a que debe sujetarse la difusión de los informes anuales de labores o gestión, pues para que sean considerados como propaganda electoral, deben rendirse fuera del territorio estatal que corresponde al ámbito geográfico de su responsabilidad, y que este sea en un medio de comunicación nacional o con un impacto nacional; por lo que la supuesta publicidad aludida del C. Carol Antonio Altamirano, otrora Diputado Federal de la pasada LXII Legislatura, únicamente se pudo limitar a su Tercer Informe de actividades legislativas en diferentes municipios y comunidades del estado de Oaxaca, más no así en otra entidad federativa, ya que no obra en autos documento ni prueba alguna que acredite lo contrario.

En este mismo sentido, la quejosa no aporta prueba alguna tanto en su escrito inicial como en subsecuentes actuaciones en la que haga constar que el C. Carol Antonio Altamirano, realizó promoción de su Tercer Informe de actividades legislativas en otras entidades federativas de la República Mexicana, limitándose a manifestar que dicha publicidad debería estar dirigida

a los habitantes del distrito por el cual fue electo.

Por lo expuesto, este Consejo considera inexistente la conducta consistente en la realización de actos anticipados de precampaña por parte del Ciudadano Carol Antonio Altamirano, toda vez que no quedó acreditado en autos el elemento subjetivo multireferido exigido por el tipo normativo, puesto que de la supuesta publicidad bajo análisis, y de las constancias que obran en autos, no se advierte que el denunciado haya manifestado su voluntad de obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Quinto. Notifíquese personalmente al denunciado en el domicilio que obra para tal efecto en los autos, por oficio a la quejosa, a quien deberá anexarse copia certificada de la presente determinación, de conformidad con lo que prevén los artículos 288, numerales 1 y 3 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca; 11, numerales 1, 3 y 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

Sexto. Medio de Impugnación. Considerando que la presente resolución del Consejo General, como órgano colegiado del Instituto, es recurrible por el partido político que promueve el presente asunto, y conforme a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca, se considera prudente hacer de su conocimiento que el medio de impugnación que podrá ejercer es el Recurso de Apelación.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R e s u e l v e

Primero. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos del considerando **segundo** de este documento.

Segundo. Se declaran **inexistentes** los supuestos actos anticipados de precampaña del C. Carol Antonio Altamirano, por promoción personalizada, así como la difusión fuera de los plazos establecidos, del Tercer Informe de actividades legislativas del ciudadano en comento de conformidad con el considerando Cuarto de la presente resolución.

Tercero. Se comunica al Partido Movimiento Ciudadano que, en términos del considerando Sexto de la presente resolución, el medio de impugnación que procede ejercer en contra de la presente Resolución es el Recurso de Apelación.

Notifíquese a las partes en los términos precisados en el considerando quinto del presente fallo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión ordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta de enero del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS

*UQyD/JGFS**